



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

EXPEDIENTE NÚMERO: **FA/223/2024**

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA Y EL NOTIFICADOR - EJECUTOR ADSCRITO A LA TESORERÍA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA**

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a **catorce de abril
de dos mil veintiséis.**

Visto el estado del expediente **FA/223/2024**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la demanda. Por escrito presentado la Oficialía de Partes de este Tribunal el día ****, la persona moral ****, por conducto de su apoderado ****, promovió juicio contencioso administrativo en contra del **Titular de la Dirección de Ingresos de la Tesorería** y el **Notificador-Ejecutor Adscrito a la Tesorería**, ambos del **Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, de quienes se impugnó:

<< **IV. ACTO QUE SE IMPUGNA**

De la **de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal** se reclama:

- A) El mandamiento de ejecución y requerimiento de pago de fecha ****, dictado dentro del expediente número ****, mediante el cual la Tesorería Municipal ordenó el requerimiento de pago del Crédito Fiscal más sus accesorios legales, por la cantidad de **** para que en el acto se acreditara el pago del crédito fiscal y, en caso contrario, se procediera a trabar formal embargo sobre los bienes de ****. Dicho mandamiento será referido en delante como el **"Mandamiento de Ejecución"**.

Del **Notificador-Ejecutor** adscrito a la **Tesorería Municipal** se reclama:

- B) El acta de requerimiento de pago y embargo de fecha ****, dictado dentro del expediente ****, mediante el cual se determina que el notificador-ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal se constituyó en el domicilio de ****, procediendo a requerir el pago del crédito fiscal, para posteriormente embargar determinados bienes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Dicha acta será referida en adelante como el **"Acta de Requerimiento de Pago y Embargo"** o el **"Acta de Embargo"** indistintamente.

Al efecto, se manifiesta desde este momento que mi representada realizó el pago del Crédito fiscal a fin de evitar que se trabajara formal embargo sobre sus bienes o cualquier otra obstaculización en el ejercicio de su giro comercial, es decir, que el mismo se realizó de manera ad cautelam, lo cual no implica consentimiento alguno respecto a la comisión de la infracción o la legalidad de la multa. En ese sentido, además de declarar la nulidad lisa y llana de los Actos Impugnados, sus Señorías deberán ordenar a la Tesorería Municipal la devolución de las cantidades indebidamente pagadas junto con sus accesorios y/o actualizaciones correspondientes mediante la sentencia que en el momento procesal oportuno se dicte en el presente juicio de nulidad.

En adelante referidos indistintamente como los **"Actos Impugnados"**>>>
(Foja **** del expediente).

Segundo. Radicación, prevención y admisión de demanda. Mediante proveído de fecha ****, esta Segunda Sala, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó el expediente con el estadístico **FA/223/2024** y previno al demandante. (Fojas **** del expediente).

Luego, por auto del día ****, se aceptó a trámite la demanda, se admitieron ciertos medios de convicción, entre otras consideraciones mencionadas en el auto de referencia se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como demandadas. (Fojas **** del expediente).

Tercero. Contestación Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila. Mediante oficio **** presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha ****, el **Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila**, exhibió contestación a la demanda en representación de las autoridades demandadas. (Fojas **** del expediente).

En secuencia, previo acuerdo de prevención, en auto del día ****, se hizo efectivo apercibimiento y se admitió la contestación a la demanda, así como las probanzas allegadas con esta, entre otras consideraciones vertidas en el auto en comento. (Fojas **** del expediente).

Cuarto. Preclusión para ampliar la demanda. En proveído datado al ****, se declaró la preclusión del derecho para ampliar la demanda, relativo a la contestación emitida por el **Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila** y se fijó fecha y hora para audiencia de desahogo de pruebas. (Véase anverso y reverso de la foja **** del expediente).

Quinto. Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha ****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas **** del expediente).

Sexto. Alegatos y cierre de instrucción. Por acuerdo datado el día ****, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que las partes los hubiesen propuesto, por lo que, en consecuencia, el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

auto tuvo efectos de citación para sentencia –véase foja **** del expediente–, sentencia que aquí se pronuncia, a razón de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.¹".

¹ ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiese influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En el caso, se tienen como actos impugnados señalados en el escrito de demanda los siguientes:

- El mandamiento de ejecución y requerimiento de pago de fecha ****, dictado dentro del expediente número ****, mediante el cual la Tesorería Municipal ordenó el requerimiento de pago del Crédito Fiscal.
- El acta de requerimiento de pago y embargo de fecha ****, dictado dentro del expediente ****.

La existencia del primero de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos con la exhibición de las documentales visibles a fojas **** del expediente y la segunda mediante el reconocimiento expreso de la autoridad de haber llevado acciones de cobro lo cual constituye una confesión expresa en este sentido.

Las citadas documental en primer término gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fueron expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tienen como existentes dichos actos impugnados.

Ahora bien, precisada la inexistencia de actos impugnados, corresponde efectuar el análisis de causas de improcedencia.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.²"

En el caso al contestar la demanda el [Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza](#), expone de causales de improcedencia sustentado de forma toral en las siguientes premisas fácticas:

- El conocimiento previo de la multa, acta de inspección y hechos originarios administrativos, no fiscales o relativos al procedimiento administrativo de ejecución.

² **IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

- El no haber instado el recurso previo de revocación en contra del acto consistente en la multa.

Sin embargo, estas resultan **inoperantes**, pues de la exposición de antecedentes en esta resolución, es fehaciente que en la especie los actos señalados como impugnados son los consistentes en el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago, y el acta de requerimiento de pago y embargo.

Luego bajo esa lógica, los planteamientos de improcedencia respecto de actos no señalados como impugnados resulta ineficaz por inoperante, al partir de una premisa errónea, pues los actos anunciados como improcedentes no fueron impugnados en esta acción contenciosa administrativa, de ahí su inoperancia.

Por otra parte, en el presente asunto no se advierten prima facie por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Conceptos de anulación. Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban

constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>>³

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior,

³ <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>⁴

QUINTO. Fijación de la litis y solución del Caso.

A fin de fijar la litis correctamente en el presente juicio y dadas las peculiaridades, el conflicto jurídico a resolver es

⁴ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

si la emisión del mandamiento de ejecución y su notificación fueron realizados con apego estricto al principio de legalidad.

Para ello, la parte demandante medularmente expresó en su demanda diversos conceptos de anulación, mismos que se enuncian al tenor siguiente:

Primero los actos impugnados Son ilegales porque derivaron de un procedimiento sancionador donde se violaron las formalidades esenciales del procedimiento al no dictarse resolución definitiva alguna por parte de las autoridades competentes.

a) No se verificó el derecho de audiencia y las formalidades esenciales en el procedimiento para la emisión de la sanción de conformidad con el Reglamento de Salud para el Municipio de Torreón.

b) El procedimiento sancionador regulado por el Reglamento de Salud del Municipio de Torreón establece diversas fases o etapas para dictar la resolución definitiva y esta debió haberse efectuado por funcionarios específicos.

Segundo El acta de embargo mediante la cual se notifica y ejecuta el mandamiento de ejecución es ilegal ya que no cumple con los elementos y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

requisitos formales establecidos en el Código Financiero Municipal lo que conlleva su nulidad atento a lo siguiente:

- a) La falta del nombre del ejecutor
- b) La falta el nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia
- c) La falta de notificación al representante legal
- d) La falta de señalar bienes y testigos.

Expuestos de forma sucinta los conceptos de anulación, permite calificarlos de **inoperante el primero** y el **segundo inoperante por ineficaz**.

Lo anterior se estima así pues el primero de los conceptos de anulación vertidos, lo es en relación con un acto previo, el cual no señalo como impugnado en esta acción contenciosa administrativa, ni señaló como autoridad demandada a la emisora.

En este contexto, los planteamientos esbozados a partir de un acto que no fue señalado como impugnado *per se*, deriva la inoperancia del análisis de los conceptos de anulación, pues en el caso, es además necesario establecer que el acto originario del crédito fiscal no constituye una actividad propia de la autoridad señalada como demandada.

Consecuentemente a lo anterior, el demandante parte de una premisa errónea, pues pretende realizar la argumentación de ilegalidad de los actos impugnados consistentes en el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago, y el acta de requerimiento de pago y embargo, actos derivados de la Tesorería Municipal, sostenidos en aducidos vicios de un acto originario no impugnado *per se*, de ahí que resulte la ineficacia del concepto de anulación esgrimido en este sentido.

A lo anterior, cobra vigencia por equivalencia jurídica en su contexto la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en el país, consultable bajo el registro digital, 2001825, a décima época, tesis número 2a./J. 108/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, bajo el rubro y contenido que se inserta:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Ahora bien, **Segundo Concepto de anulación**, se verifican diversas proposiciones de nulidad de las actuaciones de la Tesorería Municipal, sin embargo, estas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

se pretenden comprobar con copia simple del acto impugnado visible a foja **** del expediente.

Bajo este contexto, es pertinente recordar, por una parte, que los actos y resoluciones de las autoridades se presumen legales, tal y como se establece en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y por otra parte, el hecho que la parte actora haya exhibido copias simples del acto impugnado hace presumir su existencia, sin embargo, ello no es suficiente para poder demostrar sus afirmaciones de ilegalidad, si no que estas se tienen que demostrar.

De ahí que la accionante, incumplió con su carga procesal ⁵, resultando insuficiente su mero dicho en cuanto

⁵ Registro digital: 174295. - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - Novena Época. - Materias(s): Administrativa. - Tesis: XXIII.3o. J/8. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1174. - Tipo: Jurisprudencia. - **CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA ACTORA OFRECER LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA CUANDO ARGUMENTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, PUES ESE HECHO, AUNQUE NEGATIVO, IMPLICA LA AFIRMACIÓN DE QUE AQUÉLLA ES FACSIMILAR.** - Si en la demanda de nulidad la parte actora afirmó que el mandamiento de ejecución cuya nulidad demandó carece de firma autógrafa del funcionario que lo expidió, ese hecho, aunque negativo, implica la afirmación de otro consistente en que la firma que obra en el acto administrativo es facsimilar, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, por disposición del artículo 197 del código tributario, corresponde a la parte actora la carga de la prueba a fin de demostrar ese hecho, sin que sea suficiente para cumplir con ella que la demandante exhiba el documento que contiene el mandamiento cuestionado, ya que a simple vista no puede determinarse si la firma objetada es o no autógrafa, sino que es necesario que en este caso se ofrezca la prueba pericial grafoscópica, a efecto de que un perito especializado determine si la firma impugnada es o no original. **Así pues, si la parte actora incumple con**

a que el acta de requerimiento de pago y embargo adolecía de ciertos elementos de validez, pues esta fue exhibida en copia simple con la demanda.

Ante ello es menester, establecer que las copias simples solo producen un efecto indiciario, ya que los medios de prueba previstos por la legislación aplicable, solo la documental pública y la confesión expresa hacen prueba plena, como se desprende del contenido del artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en relación con los ordinales 386, 427, 441, 460, 461, 462 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicados de manera supletoria de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza prevén:

"Artículo 78.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

esa carga procesal prevalecerá la presunción de validez del acto de autoridad, de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

II. *Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y*

III. *El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.*

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

"ARTÍCULO 386. Presentación de documentos.

Salvo cuando se trate de juicios ejecutivos, hipotecarios o desahucio, la presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de prueba o en la audiencia respectiva no se presentare con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

A la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga a su disposición en los términos señalados en la fracción II del artículo anterior, y que hayan de servir como prueba de su parte, relacionándolos tal y como lo dispone la fracción VII del artículo 384. Después de presentada la demanda, al actor no se le admitirá ningún documento, salvo los que proponga como prueba contra las contrapretensiones y defensas aducidas por el demandado; los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda; aquellos que, aunque fueren anteriores, el actor asevere, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellos, y los que expresamente autorice la ley.

En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado

a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su presentación no fuere admisible conforme a las reglas de este artículo.

No se admitirá ningún documento después de la citación para sentencia y el juzgador los repelerá de oficio mediante devolución a la parte, sin ulterior recurso, pero sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos, de acuerdo con las reglas generales de prueba.”

“ARTÍCULO 427. Medios de prueba.

Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba las que estimen conducentes para la demostración de sus pretensiones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador.

En forma enunciativa, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

- I.** Confesión.
- II.** Declaración de las partes.
- III.** Informe de las autoridades.
- IV.** Documentos públicos y privados.
- V.** Dictámenes periciales.
- VI.** Reconocimiento, examen o inspección judicial.
- VII.** Testimonios.
- VIII.** Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, cassette, cinta, video, o cualquier otro tipo de reproducción y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología.
- IX.** Presunciones e indicios.”

“ARTÍCULO 441. Práctica de la confesión.

Para la práctica de la prueba de confesión judicial, se observarán las siguientes prevenciones:

- I. La citación para absolver posiciones se hará a más tardar tres días antes del señalado para la audiencia y deberá hacerse en forma personal.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

II. La citación contendrá el apercibimiento al que deba absolver las posiciones, de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

III. En caso de que el citado para absolver posiciones comparezca, el juzgador abrirá el pliego y las calificará con base en las reglas del artículo anterior. El absolvente podrá firmar el pliego de posiciones o estampar en él su huella digital. Si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la diligencia y no concurre a ella, se le tendrá por desistido de la prueba; pero si concurre podrá articular posiciones en el acto.

IV. La absolución de posiciones se realizará sin la presencia del abogado patrono o procurador de la parte llamada a absolverlas. Si el absolvente no hablare el castellano, podrá ser asistido de un intérprete que nombrará el juzgador.

V. Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo agregar el absolvente las explicaciones que estime pertinentes o las que el juzgador le pida. En caso de que el declarante se negare a contestar, o contestare con evasivas o afirmare ignorar los hechos, el juzgador lo apercibirá de tener por admitidos los hechos sobre los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

VI. En el acto de la diligencia, la parte que promovió la prueba podrá articular posiciones adicionales en forma verbal y directa, las cuales serán calificadas por el juzgador.

VII. De la diligencia se levantará acta en la que se harán constar las contestaciones, la protesta de decir verdad, los datos generales del absolvente y el apercibimiento de ser declarado confeso si se negare a contestar en forma categórica o manifestare ignorar los hechos que evidentemente le sean propios o conocidos. El acta será firmada al pie de la última hoja y al margen de las que contengan las respuestas producidas, después de leerlas el interesado si quisiere hacerlo, o de que sean leídas por la secretaría. Si no supiere firmar o se rehusare a hacerlo, se harán constar estas circunstancias.

VIII. Cuando el absolvente, al enterarse de lo asentado en su declaración, manifieste no estar conforme, el juzgador decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deben hacerse.

Una vez firmadas las declaraciones, no podrán variarse ni en la substancia ni en la redacción.

IX. La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente por cuerda separada y la resolución se reservará para la sentencia definitiva.

X. Concluídas sus contestaciones, el absolvente tendrá derecho, a su vez, a formular en el acto las que estime convenientes al articulante, si hubiere asistido.

XI. El juzgador podrá en el mismo acto interrogar libremente a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.”

“ARTÍCULO 460. Presunción de legitimidad y eficacia del documento público.

El documento público hace fe plena de su formación y de los hechos que el funcionario público o el notario o corredor, autorizados por la ley para formarlo, declaren haber ocurrido en su presencia. Contra esta prueba sólo se admite la impugnación de falsedad a que se refiere el artículo 463.”

“ARTÍCULO 461. Reconocimiento ficto de documentos privados.

Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.”

“ARTÍCULO 462. Reconocimiento expreso de documentos privados. Podrá exigirse el reconocimiento expreso de documentos privados presentados como prueba, si el que los ofrece así



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

lo pidiere. Con ese objeto, se exhibirán los originales a quien deba reconocerlos y se les dejará verlos en su integridad y no sólo la firma. En el reconocimiento de documentos se observarán, en lo conducente, las reglas de la confesión judicial. Sólo podrá reconocer un documento privado el que lo haya firmado, el que lo haya mandado extender o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula especial.

Los documentos privados que no provengan de las partes deberán ser reconocidos por su autor, quien podrá ser examinado en la forma establecida para la prueba testimonial."

"ARTÍCULO 490. Reproducción de figuras y sonidos como medios de prueba.

Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, las partes podrán presentar fotografías, copias fotostáticas, telefax, cintas cinematográficas, de video o de cassettes, discos normales, compactos o de computadora, o cualesquiera otros medios de reproducción, siempre que sean acreditables por no tener alteraciones ocultas o disimuladas. También podrán presentarse notas taquigráficas o estenográficas, acompañándolas de su traducción y haciendo especificación exacta del sistema empleado y del documento cabal al que pertenecen."

De la interpretación armónica y funcional de los numerales insertos con antelación, se colige como ya se precisó, que las copias simples solo producen el efecto indiciario, sin soslayar, que este Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, tanto en lo individual como en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y sana critica, en términos del artículo 513 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicado de manera supletoria, motivo por el cual, se determina, que, para que las copias simples pueda crear una convicción plena, debe

encontrarse adminiculada o corroborada con otra probanza, como la factura del vehículo original o copia certificada, o en su caso la tarjeta de circulación original o copia certificada que diera certeza al vínculo entre el acto administrativo impugnado y el sujeto afectado por tal acto de molestia, con la cual demostraría la afectación directa a sus derechos, lo cual no aconteció en el presente asunto, en razón de que las documentales aportadas por el ente moral demandante, lo fueron en copias simples carentes de valor.

Lo anterior encuentra apoyo por identidad jurídica substancial por la tesis Aislada con numero registro digital 186304 Tomo XVI, Agosto de 2002 Tesis: I.11o.C.1 K Página: 1269 del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 21/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Materia(s): Común, página 213, que establece:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.”

Así mismo tiene apoyo por identidad jurídica substancial por la tesis número 2a. CI/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, página 311, del rubro y texto siguiente:

“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION.

Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como

tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.”

De ahí que, resulte lo **inoperante por ineficaz** del **Segundo de los Conceptos de anulación** y que por consiguiente se dé la prevalencia de la presunción de validez del acto de autoridad, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que en este sentido y sustentadas las consideraciones vertidas en esta resolución apegadas a derecho y los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen el actuar de esta Sala Unitaria, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En términos de lo expuesto, razonado y fundado, encontrándose **inoperantes** los conceptos de anulación vertidos por la parte accionante y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción I, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve.

RESUELVE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRIMERO. La parte accionante "*****", por medio de su representante legal, **no probó su pretensión** en este juicio.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los actos impugnados consistentes en el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago, y el acta de requerimiento de pago y embargo, emanados de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficios a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, Secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/043/2024** interpuesto por "*****".